

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracciones I, V, IX, XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, acordar lo relativo a licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones de las personas servidoras públicas, establecer disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción de las personas servidoras públicas del Alto Tribunal, así como expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones; entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracciones I y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el Presidente del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros autorizar los proyectos, programas o contrataciones que se consideren estratégicos o de alta prioridad para el funcionamiento de la Suprema Corte, así como expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se depositaron ante la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración en sesión ordinaria celebrada día veintiséis de agosto del mismo año, que establecen el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de las personas servidoras públicas de base al servicio de este Alto Tribunal, así como el establecimiento, en lo general, de las Condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por la persona Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y serán revisables cada tres años a solicitud del Sindicato.

SEXTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió por parte del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la propuesta de modificación de las Condiciones Generales de Trabajo.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación procedieron a la revisión, análisis y propuestas de modificación de las Condiciones Generales de Trabajo tomando en consideración las posibilidades presupuestales a la luz de la política de austeridad y de racionalidad del gasto público, para lo cual acordaron en salvaguardar los derechos de las personas servidoras públicas, realizar diversas precisiones y adiciones, así como incorporar

lenguaje inclusivo al texto y actualizar las referencias a la estructura orgánica del Alto Tribunal.

QUINTO. A partir de la interpretación de los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se advierte que las condiciones generales de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las personas servidoras públicas de base deben depositarse en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expiden las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo rigen las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas que ocupen puestos de base, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los artículos 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, y son obligatorias para todos los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas servidoras públicas y el Sindicato. Tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la opinión del Sindicato, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas Condiciones Generales de Trabajo, siempre que no contravengan los derechos humanos de las personas servidoras públicas.

Estas Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cada 3 años a solicitud del Sindicato, la cual se deberá presentar preferentemente en el mes de junio del año de revisión.

ARTÍCULO 2. Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en el trabajo;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- V. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en la prestación del servicio, y
- VI. Los derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus personas servidoras públicas y del Sindicato y sus representantes.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales de Trabajo serán resueltos por la o el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes tendrán amplias facultades para interpretar el mismo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

- I. Acuerdos Generales: los acuerdos generales emitidos por el Pleno, la o el Presidente o los Comités de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Comisión: el movimiento de una persona servidora pública para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;
- III. Comisión de Conflictos: la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Comisión de Escalafón: la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Comisión de Seguridad: la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. Comité de Gobierno: el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. Comité Ejecutivo: el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Compensación garantizada o de apoyo: la percepción que se otorga a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera regular y fija, conforme a lo dispuesto en el Manual de Remuneraciones;
- IX. Condiciones Generales de Trabajo: las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. Instituto de Seguridad: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. Ley del Instituto: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. Ley Reglamentaria: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- XIV. Lineamientos: los instrumentos normativos emitidos por la o el Presidente o los Comités de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, los que expida la o el Oficial Mayor por instrucciones de aquellos, derivado de los Acuerdos Generales;
- XV. Manual de Remuneraciones: el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicos del Poder Judicial de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, en lo aplicable a la Suprema Corte;
- XVI. Nombramiento definitivo: el que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;
- XVII. Nombramiento interino: el que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta 6 meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular que cuenta con licencia;
- XVIII. Nombramiento por obra determinada: el que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XIX. Nombramiento por tiempo fijo: el que se otorga para cubrir una plaza definitiva o temporal por un periodo previamente definido;

XX. Nombramiento provisional: el que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a 6 meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que exista titular;

XXI. Oficial Mayor: la persona titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXII. Órganos: el Pleno, las Salas, así como los órganos y las áreas señalados en las fracciones I y IV del artículo 2o., del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Acuerdos Generales de Administración emitidos posteriormente;

XXIII. Plaza Temporal: la que, atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales, se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada;

XXIV. Prima quinquenal: el complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a las personas servidoras públicas, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años;

XXV. Persona servidora pública: la persona que presta un servicio físico, intelectual o ambos, en virtud de nombramiento expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVI. Persona servidora pública de base: el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 162 de la Ley Orgánica;

XXVII. Persona servidora pública de confianza: el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 160 y 161 de la Ley Orgánica;

XXVIII. Readscripción: el cambio de órgano en el que la persona servidora pública presta sus servicios, sin modificación de sus condiciones laborales;

XXIX. Sindicato: el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Sueldo Básico: el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;

XXXI. Sueldo Tabular: el total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XXXII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIII. Traslado: el cambio de la persona servidora pública de una población a otra;

XXXIV. Vacante definitiva: la que se genera con motivo de la creación de una nueva plaza o por la ausencia definitiva de su ocupante, y

XXXV. Vacante temporal: la que se genera con motivo de licencia de su titular.

ARTÍCULO 4. La relación laboral se entenderá establecida entre la persona servidora pública y la Suprema Corte, a través de la persona titular del órgano de su adscripción en donde presta sus servicios.

Dicha relación laboral se regirá por la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica, la Ley del Instituto, la Ley Federal del Trabajo, la cual se aplicará de manera supletoria a la Ley Reglamentaria, los Acuerdos Generales y demás disposiciones en materia laboral, seguridad social y de administración emitidas por la Suprema Corte.

En caso de que se suscite algún conflicto de trabajo, serán las personas titulares de los órganos quienes actuarán en representación de la Suprema Corte. Tratándose de personas servidoras públicas adscritas a las Salas, la representación respectiva recaerá en el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda.

ARTÍCULO 5. La o el Presidente, el Comité de Gobierno o la persona servidora pública que éstos designen y el Comité Ejecutivo tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo para las personas servidoras públicas así considerados tanto por la Suprema Corte como por el Sindicato.

ARTÍCULO 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados siempre a petición de estos y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante las personas titulares de los órganos de la Suprema Corte y de la Comisión de Conflictos.

ARTÍCULO 7. Únicamente la o el Secretario General del Comité Ejecutivo, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Sindicato ante la Suprema Corte. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo, a sus Secretarías Generales de Sección y/o persona que designe, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

ARTÍCULO 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales con esta calidad, podrán intervenir en asuntos laborales que se susciten en el ámbito de su competencia territorial, a petición de la persona servidora pública.

Conforme a lo anterior, serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa con las personas servidoras públicas o con las personas titulares de los órganos, salvo que sean verificados por el Sindicato y ratificados por la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II. DEL INGRESO

ARTÍCULO 9. Para ser servidora o servidor público de la Suprema Corte, se requerirá:

- I. Presentar solicitud escrita, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes de la o el aspirante;
- II. Tener, cuando menos, dieciséis años de edad;
- III. Acreditar la escolaridad y tener los conocimientos y aptitudes que el puesto requiera, así como aprobar, en todo caso, los exámenes correspondientes, y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos Generales, Catálogo General de Puestos y Lineamientos.

CAPÍTULO III. DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10. Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente. El documento respectivo se deberá entregar a la persona servidora pública dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

A ninguna persona se le expedirá nombramiento que lo acredite como persona servidora pública de la Suprema Corte, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha que determine la autorización correspondiente, una vez que se hayan acreditado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que la persona servidora pública no se presente a prestar sus servicios cuando ya se haya expedido el nombramiento respectivo, se procederá en términos de los artículos 44, fracciones I y III, 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 11. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo. Este derecho corresponderá a las personas servidoras públicas que ocupen plazas vacantes definitivas, conforme lo dispone el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 12. Los nombramientos deben contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo, atendiendo a si se trata de jornada diurna, nocturna o mixta;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir la persona servidora pública, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

CAPÍTULO IV. DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 13. Toda persona servidora pública adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia. La Suprema Corte brindará a las personas servidoras públicas la capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas aprobados para tal efecto.

ARTÍCULO 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar la persona servidora pública a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

ARTÍCULO 15. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner la persona servidora pública para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 16. Las personas titulares de los órganos deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la

suspensión de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas, sin responsabilidad para la Suprema Corte.

En el supuesto de personas servidoras públicas afiliadas al Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona servidora pública podrá ser cesada, sino por causa justa.

El nombramiento o designación de las personas servidoras públicas sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, sin perjuicio de las diversas responsabilidades en que puedan incurrir conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI. DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18. En todo traslado de personas servidoras públicas sindicalizadas se oír la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 19. La readscripción de la persona servidora pública podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

CAPÍTULO VII. DEL SALARIO

ARTÍCULO 20. Salario es la retribución que debe pagarse a la persona servidora pública que preste su servicio físico, intelectual o ambos, en virtud de un nombramiento expedido.

Las personas servidoras públicas recibirán su salario, prestaciones, apoyos, estímulos y gastos que se contienen en estas Condiciones, conforme a la normativa aplicable, los cuales no podrán ser disminuidos en cantidad a los montos nominales establecidos a la firma de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 21. El sueldo base de las personas servidoras públicas será el que conforme a los tabuladores y el Manual de Remuneraciones, se asigne anualmente para cada puesto.

ARTÍCULO 22. El sueldo básico se conforma por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

ARTÍCULO 23. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, preferentemente a través de depósito en alguna institución bancaria, o en cheque, si la persona servidora pública está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente, que este Alto Tribunal hará llegar directamente o a través de los medios electrónicos disponibles

según corresponda. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente de la misma forma.

En el caso de que los pagos de salario se cubran mediante efectivo o con cheque y la persona servidora pública se encuentre imposibilitada para recibirlos directamente, se podrán entregar a la persona que la o el servidor público haya designado como apoderado legal para cada cobro, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

ARTÍCULO 25. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a un aguinaldo por el equivalente a cuarenta días de su sueldo básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados.

El pago se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Reglamentaria, debiéndose pagar un 50 por ciento antes del quince de diciembre y el otro 50 por ciento a más tardar el quince de enero de cada año, con recursos del presupuesto del ejercicio en el que se devengó.

ARTÍCULO 26. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, las personas servidoras públicas tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las personas servidoras públicas en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros, actividades educativas o recreativas, u otros similares.

ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que ello implique nota desfavorable en el expediente personal de la persona servidora pública, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 29. Para los ascensos de rango a que se refiere el artículo 25 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto tribunal, salvo los de sus salas; se tomará en consideración, en igualdad de circunstancias, a las personas servidoras públicas de menor rango o nivel salarial, buscando la paridad en el número de servidores públicos de base y de confianza, conforme a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VIII. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

ARTÍCULO 30. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen la o el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como las personas titulares

de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, la persona titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio y con la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 31. La Suprema Corte establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

CAPÍTULO IX. DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 32. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 33. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concederá a las personas servidoras públicas una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;

II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando la persona servidora pública registre su entrada dentro de los 15 minutos siguientes;

III. Si la persona servidora pública registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día. Después de esa hora, se considerará como inasistencia, y

IV. Cuando una persona servidora pública acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de sueldo básico; y, si la persona servidora pública registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de sueldo básico, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

La persona titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetarán a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

CAPÍTULO X. DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 34. La Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Comité de Gobierno, apoyará económicamente al Sindicato para la realización de los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del Niño;
- III. Día de las Madres;
- IV. Día del Padre;
- V. Día del Empleado Judicial;
- VI. Día del Artesano;
- VII. Día del Maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del Oficial de Servicios
- X. Fiesta de fin de año;
- XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso, y
- XII. Torneos Deportivos.

La entrega de los apoyos antes referidos atenderá a la membresía de las y los trabajadores afiliados al Sindicato.

ARTÍCULO 35. Se entregará a cada persona servidora pública, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco años, a partir de los diez años cumplidos.

El pago de estas prestaciones estará sujeto a disponibilidad presupuestal de la Suprema Corte y se cubrirá conforme a los acuerdos generales que emita la o el Presidente o el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 36. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública, la Suprema Corte otorgará una ayuda de gastos funerales por la cantidad única de \$35,000.00, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo de dicho fallecimiento.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada pago de defunción por el equivalente a cuatro meses de sueldo tabular más quinquenios.

La ayuda de gastos funerales y el pago de defunción se otorgará únicamente cuando exista relación laboral entre la Suprema Corte y la persona servidora pública al momento de su deceso, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37. Con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, la Suprema Corte podrá otorgar un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de las personas servidoras públicas y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y disposiciones jurídicas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 38. Se otorgará a la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro, como reconocimiento a las labores prestadas, un apoyo económico único de \$30,000.00, así como una licencia con goce de sueldo de 2 meses de sueldo tabular, con motivo de su jubilación; de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios; por su seguro de retiro; por cesantía en edad avanzada, o por vejez.

ARTÍCULO 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado o fondo de reserva individualizado, según el puesto y nivel, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

La Suprema Corte aportará por cuenta y nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2, 5 o 10 por ciento del sueldo básico.

ARTÍCULO 40. Con el fin de coadyuvar a solventar los gastos de fin de año, las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de ayuda de despensa, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 41. La Suprema Corte otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales, Lineamientos establecidos al efecto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 42. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de las personas servidoras públicas, un apoyo económico por concepto de ayuda de vestuario, cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los montos y Lineamientos que al efecto expida la o el Presidente o el Comité de Gobierno y siempre que exista suficiencia presupuestal.

ARTÍCULO 43. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará, apoyo para la adquisición de anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos para tal efecto.

Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte gozarán de un programa anual preventivo de Salud de acuerdo con los Lineamientos establecidos para tal efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 44. Las personas servidoras públicas y sus hijas e hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 45. Las personas servidoras públicas gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social, correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica, que conforme a la regulación aplicable procedan.

ARTÍCULO 46. La Suprema Corte, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte cubriendo el costo de uniformes, equipamiento adecuado, canchas y arbitraje, en su caso, que requieran las personas servidoras públicas para practicar la disciplina deportiva individual y/o colectiva que elijan, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que se autoricen en beneficio de las personas servidoras públicas, conforme lo apruebe el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 47. Las personas servidoras públicas podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 48. La Suprema Corte contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a las personas servidoras públicas, su cónyuge, así como a sus hijas e hijos menores de veinticinco años solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará la propia Suprema Corte, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Las personas servidoras públicas tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

ARTÍCULO 49. Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte gozarán de un plan de prestaciones médicas complementarias y de apoyo económico extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 50. Se otorgará con motivo del “Día de las Madres” y “Día del Padre” a las servidoras y servidores públicos, respectivamente, que tengan hijas o hijos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y los registros y documentos con que cuente la Dirección General de Recursos Humanos, un apoyo económico y un día de asueto que podrán disfrutar en la fecha que acuerden con la persona titular del órgano de su adscripción, dentro del mes en que ocurran dichas celebraciones.

Dichos estímulos se otorgarán una vez al año, independientemente del número de hijas o hijos que tengan, cuyo monto será fijado con base en la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 51. Se otorgará a la persona servidora pública una ayuda por un monto de \$25,000.00, cuando acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o la incapacidad total y permanente.

ARTÍCULO 52. Se establece a favor de las personas servidoras públicas un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en 40 meses de sueldo básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.

La persona servidora pública tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta ciento ocho meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO XI. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE

ARTÍCULO 53. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria, son obligaciones de la Suprema Corte, las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las personas servidoras públicas sindicalizadas respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad

les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria;

II. Proporcionar a las personas servidoras públicas, útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

IV. Reinstalar a las personas servidoras públicas en las plazas de las cuales los hubieren separado, a que fuera condenada por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, las personas servidoras públicas afectadas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

V. De acuerdo con la partida presupuestal que corresponda, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando las personas servidoras públicas hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios y demás prestaciones que se dejaron de percibir en los términos del laudo definitivo;

VI. Impartir cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de las personas servidoras públicas conforme al programa anual correspondiente;

VII. Autorizar a las personas servidoras públicas para asistir a los cursos de capacitación que se determinen, conforme a las necesidades del servicio y a las funciones asignadas que así lo permitan;

VIII. Realizar campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;

IX. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que las personas servidoras públicas reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte;

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de las personas servidoras públicas en términos de la Ley del Instituto;

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas;

f) Propiciar cualquier medida que permita a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas, y

g) Constitución de depósitos en favor de las personas servidoras públicas con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstas, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio,

habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

X. Conceder licencias a sus personas servidoras públicas, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

b) Cuando sean promovidas temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción;

c) Para desempeñar cargos de elección popular;

d) A las y los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria, y

e) Por razones de carácter personal de la o el trabajador;

XI. Hacer las deducciones en los salarios, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria, y

XII. Integrar los expedientes de las personas servidoras públicas y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTICULO 54. Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, la Ley Reglamentaria, los Acuerdos Generales, Manuales que expida la Suprema Corte y las presentes Condiciones Generales de Trabajo;

II. Recibir el pago de salarios caídos y de todas las prestaciones que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en términos del laudo definitivo;

III. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores, así como de sus compañeras y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, condición social u orientación política de cada persona;

IV. Recibir capacitación, actualización de sus habilidades y conocimientos laborales, así como las autorizaciones correspondientes necesarias para obtenerlas, conforme a los programas de capacitación;

V. Laborar en un ambiente libre de violencia, sin actitudes de hostigamiento laboral y/o acoso sexual;

VI. Disfrutar de los días económicos a que tienen derecho y que soliciten en términos de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral, en aquellos inmuebles en los que existan consultorios médicos, y

VIII. Participar en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 55. Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, además de las obligaciones que derivan de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables estarán obligadas a:

I. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte;

II. Asistir a los cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad, que determine el programa anual correspondiente y la persona titular del órgano al que se encuentre adscrita;

III. Observar las recomendaciones emitidas en torno a las campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;

IV. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidora o servidor público de la Suprema Corte, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales, y

V. Cumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

ARTÍCULO 56. De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables, queda prohibido a las personas servidoras públicas:

I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento;

II. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeras o compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;

III. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;

IV. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria, los Acuerdos Generales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

VI. Cambiar de funciones o turno con otra persona servidora pública sin autorización de su superior, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

VII. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados;

VIII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieren acceso con motivo de su nombramiento o de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

IX. Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;

X. Hacer préstamos con fines lucrativos en su lugar de trabajo, así como organizar cajas de ahorro;

XI. Registrar la asistencia de otras personas servidoras públicas, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;

XII. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;

XIII. Portar o introducir armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizadas para ello;

XIV. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo en los que se atente contra la integridad de la Suprema Corte, de las y los funcionarios o de las propias personas servidoras públicas o que distraigan la atención durante las horas de servicio, con asuntos o actividades ajenas a las labores oficiales o no promovidos por la Suprema Corte, a excepción de las reuniones de carácter sindical previo acuerdo que realicen con la persona titular del órgano que corresponda;

XV. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

XVI. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñen su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

XVII. Hacer uso indebido de los teléfonos, así como del material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Suprema Corte;

XVIII. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

XIX. Destruir, sustraer, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

XX. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Suprema Corte u ostentarse como funcionario sin serlo;

XXI. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Suprema Corte.

XXII. No portar la credencial que lo acredita como persona servidora pública de la Suprema Corte cuando se encuentre en el interior de los inmuebles institucionales, y

XXIII. Incumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

ARTÍCULO 57. La ejecución por parte de las personas servidoras públicas de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior o el incumplimiento de cualquiera

de las obligaciones a su cargo derivadas de la regulación aplicable podrá dar lugar a las medidas disciplinarias previstas en estas condiciones o al procedimiento previsto en el artículo 46 Bis de la Ley Reglamentaria.,

CAPÍTULO XIII. DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 58. Las personas servidoras públicas disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

ARTÍCULO 59. Las personas servidoras públicas gozarán de dos periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una persona servidora pública no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos por necesidades del servicio, en términos de lo que dispone el artículo 139 de la Ley Orgánica, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo con las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de la persona titular la programación de las fechas en que deban disfrutarse.

ARTÍCULO 60. La Suprema Corte pagará a sus personas servidoras públicas el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio de éste y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el equivalente a cinco días de sueldo básico por cada uno de los periodos.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, la persona servidora pública tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 61. Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se encuentren en estado de embarazo, disfrutarán de una licencia por maternidad de 3 meses de descanso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En términos de la Ley Burocrática, todas las mujeres o personas lactantes que sean servidoras públicas tendrán derecho a gozar de descansos para lactar, consistentes en dos periodos diarios, de media hora cada uno, hasta que la persona recién nacida cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad de dicho permiso, en caso de que así lo requieran, hasta los dos años de edad de sus hijas e hijos.

Las titulares de esta prestación podrán decidir cómo aplicar el periodo de lactancia diario, optando por entrar una hora más tarde, salir una hora más temprano o ampliar su horario de comida.

ARTÍCULO 62. Las personas servidoras públicas que presten sus servicios ordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 63. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen las y los servidores públicos, cuando hayan cumplido más de seis meses de servicio consecutivo en la Suprema Corte, para ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con la persona titular del órgano correspondiente y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

ARTÍCULO 64. A las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad y cuidados paternos, adopción y gestación subrogada, cuidados maternos, matrimonio, así como fallecimiento de familiares, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 65. Toda persona servidora pública que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones deberá contar con licencia otorgada en los términos del Capítulo VI del Título Noveno de la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 66. La persona servidora pública con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad, la persona servidora pública no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

CAPÍTULO XIV. DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 67. Con el objeto de garantizar la salud y la vida de la persona servidora pública, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72, fracción IV, de la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 68. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas servidoras públicas en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran a la persona servidora

pública al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad profesional, es la alteración en la salud de la o el trabajador provocada por la exposición a agentes patógenos contaminantes del medio ambiente de trabajo y señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte. La persona servidora pública o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia.

ARTÍCULO 69. Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

I. Se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos en los lugares de trabajo que pueda existir peligro;

II. Las instalaciones donde preste sus servicios la persona servidora pública, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de las personas servidoras públicas;

III. Dentro de la jornada de labores, las personas servidoras públicas serán instruidas para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos, y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Las personas servidoras públicas deberán someterse a las medidas profilácticas y sanitarias que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

ARTÍCULO 70. La persona titular del órgano o la jefa o jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por una o varias personas servidoras públicas a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente con la debida participación sindical, tratándose de personas servidoras públicas sindicalizadas; se dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, los hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió a la persona servidora pública, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquélla.

Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora la persona servidora pública exista servicio médico, podrá hacer uso del seguro de gastos médicos mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 71. Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, las personas titulares de los órganos de adscripción harán constar los datos siguientes:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario de la persona servidora pública accidentada;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración de la persona servidora pública, si ello es posible, incluyendo croquis del lugar en el que ocurrió el mismo; aun si fue de trayecto a la estancia infantil o de ésta al centro de trabajo;

III. Lugar al que fue trasladada la persona servidora pública para su atención y tratamiento, y

IV. Horario de Labores.

La Dirección General de Recursos Humanos, en cada caso, deberá proporcionar:

I. El perfil de actividades del puesto correspondiente, contenida en el Catálogo General de Puestos;

II. Constancia de antigüedad;

III. Copia certificada del reporte del sistema de registro de asistencia en el que conste, el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada el día del siniestro, en su caso;

IV. Requisar los formatos RT-01 y RT-03, y

V. Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto y acompañarlas al acta.

ARTÍCULO 72. Cuando la persona servidora pública falleciera derivado de un riesgo de trabajo, el importe de las prestaciones laborales pendientes de cubrir al momento del deceso, así como la ayuda de gastos funerales y pago de defunción se pagarán a los beneficiarios designados ante la Suprema Corte o, en su caso, a quienes corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter.

ARTÍCULO 73. En caso de muerte de la persona servidora pública, la Dirección General de Recursos Humanos solicitará a los deudos el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deban corresponder los pagos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XV. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 74. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Extrañamiento;

III. Nota desfavorable y,

IV. Suspensión de labores hasta por tres días.

ARTÍCULO 75. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

I. La persona titular del órgano informará por escrito a la persona servidora pública, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo

que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la persona Titular del Órgano tomará la determinación que estime conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y

III. La persona titular del órgano comunicará su determinación a la persona servidora pública, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por la persona servidora pública o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 76. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga la o el jefe inmediato a la persona servidora pública infractora, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora y se aplique por la persona titular del órgano al que se encuentra adscrita la persona servidora pública, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por nota desfavorable, la manifestación de que la conducta observada por la persona servidora pública implica un incumplimiento trascendente de sus obligaciones laborales, la cual se hace constar por escrito y se aplica por la persona titular del órgano al que se encuentre adscrita, debiendo levantarse el acta respectiva con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por suspensión de labores, la interrupción en las labores de la persona servidora pública hasta por el lapso de tres días, con el correspondiente descuento del salario, previa orden escrita de la persona titular del órgano al que se encuentre adscrita o de la Dirección General de Recursos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

CAPÍTULO XVI. DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 77. En la Suprema Corte se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

I. De Seguridad, y

II. De Escalafón.

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine la Suprema Corte, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

ARTÍCULO 78. Para ser integrante de las Comisiones Mixtas se requiere ser persona servidora pública de la Suprema Corte, contar con experiencia vinculada con las funciones a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 79. Tanto la Suprema Corte como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos integrantes, notificándolo oportunamente a la Comisión.

CAPÍTULO XVII. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 80. La Comisión de Seguridad se integrará de tres a cinco representantes de la Suprema Corte y de tres a cinco representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a una persona servidora pública de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión de Conflictos, en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro personas propuestas por las y los comisionados.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;
- II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;
- III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;
- IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;
- V. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
- VI. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines, extintores y personal capacitado para aplicar primeros auxilios, así como el buen funcionamiento de mobiliario y equipo, y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 82. La Comisión de Seguridad contará con las comisiones auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante de la Suprema Corte y un representante del Sindicato y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

CAPÍTULO XVIII. DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 83. La Comisión de Seguridad se reunirá semestralmente y las comisiones auxiliares de forma trimestral en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 84. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deberán estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

CAPÍTULO XIX. DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 85. La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de las y los servidores públicos de base de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 86. Las funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizadas por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. La Suprema Corte en términos de lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2022, definirá los lineamientos en materia de trabajo a distancia.

CUARTO. Una vez que estas Condiciones Generales se depositen ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, publíquense en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizadas por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria del doce de diciembre de dos mil veintidós.

Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación

Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional del Sindicato de Trabajadores
del Poder Judicial de la Federación

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Lic. Jesús Gilberto González Pimentel

Oficial Mayor de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación

Maestro Héctor Esteban de la Cruz Ostos